



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. C-246

Proceso:	Acción de tutela
Expediente:	11001-3342-051-2022-00436-00
Accionante:	WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
Accionado:	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Decisión:	Auto que admite acción de tutela y niega medida provisional

Se interpuso por el señor WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE, identificado con C.C. 1.049.611.696, acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo (acceso a cargos públicos).

En el escrito de tutela el accionante manifestó que se inscribió en el proceso de selección de la CNSC N° 1520 de 2020 - NACIÓN 3 - para el cargo profesional especializado código 2028 Grado 17, OPEC 146821- en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Sostuvo que en la etapa de valoración de antecedentes no le fue tenido en cuenta certificación laboral expedida por la Rama Judicial, pues la entidad evaluadora argumenta que el documento aportado no es válido, toda vez que no es posible determinar los extremos temporales del cargo y de qué tipo de experiencia se trata.

Observa el despacho que la parte actora solicitó en el escrito de tutela como medida provisional lo siguiente:

“(…) Ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, suspender el proceso de conformación de listas de elegibles para el cargo Profesional especializado, Grado: 17, Código: 2028, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) 146821, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- hasta tanto se decida de fondo el futuro fallo de Tutela.” (Archivo 2, pág. 1 expediente digital).

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

ACCIÓN DE TUTELA

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”²

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa, ya que se requiere que las entidades involucradas manifiesten lo propio acerca del presente caso para establecer, con las pruebas que logren recaudarse en el trámite de la presente acción, la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional.

De otro lado, se ordenará a las entidades accionadas que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - NACIÓN 3 -, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos para el empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 17, OPEC 146821 se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, las entidades inmediatamente deberán informar lo propio a este despacho.

En todo lo demás, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, por el señor WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE, identificado con C.C. 1.049.611.696, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

¹ Auto 259/13

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00436-00
Accionante: WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

2. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

3. CONCEDER a las autoridades accionadas el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

4. ORDENAR a las entidades accionadas que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - NACIÓN 3 -, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos para el empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 17, OPEC 146821 se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, las entidades inmediatamente deberán informar lo propio a este despacho.

5. TENER como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.

6. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

wilhum88@hotmail.com
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24579b59c30bdb95f434e381c7aeee8e3f51cdacf023fd26ab1740e9bea6ca75

Documento generado en 24/11/2022 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>